



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"2011, Año del Turismo en México"

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 328/2011

**CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HADASS, S.A.
DE C.V., Y OTRO.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil once.

Visto el escrito presentado por el **C. Joel Germán Mendieta Pérez**, en representación de **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HADASS, S.A. DE C.V.**, así como también por la persona física [REDACTED] en representación del C. Enrique Francisco Rodríguez Sescosse, por medio del cual se inconforman contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, derivados de la licitación pública nacional **No. LO-832032977-N2-2011**, convocada para la **"CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO CULTURAL MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE LAS PILAS, MORELOS, ZACATECAS"**, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son derivados del Convenio de Coordinación celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) y el Municipio de Morelos, Estado de Zacatecas, de primero de junio de dos mil once.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veinticuatro de agosto de dos mil once, el **H. AYUNTAMIENTO DE MORELOS, ZACATECAS**, convocó a la licitación pública nacional **No. LO-832032977-N2-2011**, para la ejecución de la obra **“CONSTRUCCIÓN DE AUDITORIO CULTURAL MUNICIPAL DE LA COMUNIDAD DE LAS PILAS, MORELOS, ZACATECAS”**.
2. La visita al sitio de la obra se llevó a cabo el veintinueve de agosto del año en curso.
- 3.- La junta de aclaraciones se celebró el treinta de agosto de dos mil once.
4. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el cinco de septiembre de dos mil once.
- 5.- El acta de fallo se celebró el doce de septiembre de dos mil once.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso en estudio, se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el diverso 84 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 89 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente el contenido de los artículos 83, 84, 85 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte conducente disponen:

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 328/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.**”

“Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o **tácitamente**.”

“Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la **desechará de plano**”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpe el plazo para su oportuna presentación; que el escrito debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar; que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, que si al examinar el escrito de inconformidad, se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, esta autoridad administrativa mediante proveído 115.5.2127 de siete de octubre de dos mil once, requirió a los inconformes para que indicaran cuál era el acto impugnado, exhibiera las pruebas que guardarán una relación directa con el acto impugnado y manifestara los hechos o

abstenciones que constituyen los antecedentes del acto impugnado en el procedimiento licitatorio No. **LO-832032977-N2-2011**, esto en virtud de que omitieron señalarlo en su escrito de inconformidad, sin embargo, la empresa **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA HADASS, S.A. DE C.V.**, no desahogó dicha prevención, por lo que esta Dirección General realizó un cómputo en el supuesto de los diversos actos celebrados en el procedimiento licitatorio de que se trata, desprendiéndose lo siguiente:

- Si se diera el caso de que la empresa inconforme impugnara la fracción I del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y teniendo en consideración que la junta de aclaraciones se llevó a cabo el treinta de agosto del año en curso, el término para interponer esta inconformidad era del treinta y uno de agosto al siete de septiembre del presente año, situación que no aconteció, en virtud de que el nueve de septiembre de dos mil once fue presentada la inconformidad ante el Órgano Interno de Control del Gobierno del Estado de Zacatecas, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista visible a foja 0025 del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron en **exceso** los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
- Ahora bien, en el supuesto de que la empresa hubiera impugnado el acto señalado en la fracción III del artículo 83 de la Ley de la materia, esto es, el acta de fallo, tomando en consideración que el mismo fue emitido el doce de septiembre de dos mil once, se desprende que el término para interponer la inconformidad hubiera sido del trece al veintiuno de septiembre, en virtud de que los días dieciséis, diecisiete y dieciocho fueron inhábiles; asimismo, de las constancias que obran en autos se tiene que la fecha en que fue presentada la inconformidad ante el Órgano Interno de Control del Gobierno de Zacatecas, fue el nueve de septiembre del año en curso, y hasta el veintiocho de septiembre del presente año se interpuso ante las oficinas de esta Dirección General, por lo que a simple vista se observa su extemporaneidad.

En las relatadas condiciones, se reitera que esta autoridad administrativa nunca tuvo conocimiento de cuál era el acto impugnado, pero aún así, se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **desecharse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 328/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el escrito de inconformidad que nos ocupa, obra el sello de recepción de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de Zacatecas, con fecha nueve de septiembre del año en curso, pues en el supuesto no concedido de que esa fecha deba considerarse para hacer el cómputo respectivo, aún así la posible inconformidad promovida contra la convocatoria y junta de aclaraciones sería extemporánea, en la medida en que el plazo para su oportuna presentación venció el siete de septiembre de dos mil once, más aún, la interposición de la inconformidad **ante autoridad diversa** a la Secretaría de la Función Pública, no interrumpe el plazo para su debida presentación, tal como lo dispone el artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que a continuación se transcribe:

“Artículo 84. *La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley, de las inconformidades que se deriven de los procedimientos de contratación que se convoquen en los términos previstos por el artículo 1 fracción VI de esta Ley. En este supuesto, la convocatoria a la licitación indicará las oficinas en que deberán presentarse las inconformidades, haciendo referencia a la disposición del convenio que en cada caso se tenga celebrado; de lo contrario, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación”.

A mayor abundamiento se destaca que en la cláusula Décima de la convocatoria que rigió la licitación pública impugnada, se precisó que la interposición de inconformidades sería ante esta Secretaría de la Función Pública. Al efecto se reproduce dicho numeral.

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

